

Anuario Jurídico de La Rioja

11

2006



UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA



PARLAMENTO
DE LA RIOJA

CRÓNICA:

Crónica legislativa de 2006

Antonio Fanlo Loras

CRÓNICA LEGISLATIVA DE 2006

ANTONIO FANLO LORAS

La actividad legislativa del Parlamento de La Rioja, en 2006, se ha mantenido dentro de parámetros de normalidad si atendemos al número de leyes aprobadas (11, de ellas, dos de carácter económico-presupuestario) y la diversa entidad de las mismas, ya que junto a leyes de contenido sustantivo innovador, existen otras que constituyen reformas parciales de otras anteriores, otras son organizativas o se tratan de leyes-medida, como ocurre con las que autorizan la firma de convenios con otras Comunidades Autónomas. Seguiré en su exposición el criterio cronológico de su aprobación.

1. Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores.

Esta Ley regula las competencias y potestades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las Entidades Locales en materia de protección de menores. Entiende la Ley por protección de menores el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de promover el desarrollo integral de los menores, garantizar sus derechos, proporcionarles la asistencia moral o material de la que carezcan, total o parcialmente, en su medio familiar y, en su caso, procurar su reeducación y reintegración social. A tal efecto crea la Comisión de adopción, acogimiento y tutela y establece los principios rectores de la actuación administrativa en esta materia.

El Título I regula los derechos de los menores, estableciendo instrumentos técnicos que aseguren su eficacia normativa real y efectiva, que no se limitan a repetir fórmulas ya contenidas en la Constitución o en los Tratados internacionales. En este sentido, junto a la función directiva que corresponde a la Consejería competente en relación con el desarrollo de políticas públicas que promuevan el conocimiento y respeto de esos derechos, se establecen sanciones concretas para el incumplimiento o vulneración de cada uno de los derechos reconocidos a los menores.

El Título II está dedicado a las situaciones de desprotección social de los menores, desde el más escrupuloso respeto a la legislación civil, competencia del Estado. Trata de conjugar la efectiva protección de los menores mediante

el ejercicio de las oportunas potestades administrativas con el respeto de los derechos de los padres o guardadores, evitando que aquellas puedan convertirse en una sanción a la marginalidad o la pobreza de éstos. Con esa finalidad, la ley potencia la declaración de la situación de riesgo (en la que se mantiene la patria potestad o la tutela) y la consiguiente adopción de medidas de apoyo a la familia, reservando la declaración del menor en situación de desamparo (con suspensión de dichas potestades familiares) para los casos en que efectivamente se carezca de la necesaria asistencia moral o material, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 172.1 del Código Civil. Por ello, no procede tal declaración cuando el menor esté adecuadamente atendido por un guardador de hecho, previéndose la formalización de esa guarda como tutela ordinaria. En todo caso, la ley garantiza la audiencia de los padres, tutores o guardadores del menor, aunque su incomparecencia no impide dictar la resolución que proceda y la adopción de las medidas adecuadas. Asimismo, la ley incorpora reglas precisas en cuanto a la aplicación del principio recogido en la legislación civil de que, declarado el desamparo, se procure prioritariamente la reinserción del menor en su propia familia, cuando ello no sea contrario al interés del menor.

El Título III se refiere a la guarda de los menores ejercida mediante acogimiento que es el modo de ejercicio de la guarda asumida sobre un menor por la Administración regional. A tal efecto, regula la guarda de menores declarados en situación de desamparo, cuya declaración determinará la modalidad de acogimiento; la guarda de menores a solicitud de los padres o tutores, en cuyo caso la guarda la asume la Administración regional, que determinará la modalidad de acogimiento. Este tiene dos modalidades: el familiar y el residencial, regulados con detalle por la Ley.

El Título IV regula la adopción, objetivando y simplificando las actuaciones administrativas en los procedimientos de adopción. A tal fin, establece criterios de exclusión y preferencia entre las solicitudes y determina la posibilidad de concurrencia de las solicitudes de adopción nacional e internacional. El sistema establecido en esta materia huye de cualquier rigidez que perjudique la adaptación de la actuación administrativa a la realidad social, aspectos que serán desarrollados reglamentariamente.

El Título V establece el fomento de la iniciativa social mediante la participación en los órganos de protección de menores de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen su actividad en este ámbito, así como de instituciones colaboradoras, que hayan sido debidamente autorizadas por la Admi-

nistración regional para desempeñar actividades de atención integral de menores.

Los Títulos VI y VII de la ley regulan, respectivamente, el registro de protección de menores y el régimen sancionador.

2. Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja.

Regula la protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos de pesca existentes en los cursos y masas de agua de la Comunidad Autónoma de La Rioja, haciéndolo compatible con el mantenimiento de un estado de conservación favorable de las especies, así como el ejercicio de la pesca y protege, dentro de su marco competencial, los ecosistemas acuáticos, en cuanto son indispensables para el mantenimiento de aquélla. A tal efecto parte del concepto jurídico de pesca establecido en la legislación civil y sujeta su ejercicio, en cuanto actividad hoy fundamentalmente deportiva y social, a previa licencia, todo ello en el marco de los principios que inspiran la ley (la conservación y el aprovechamiento sostenible de las especies de pesca, de la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos y de las especies de pesca) y en coordinación con la Administración competente en materia de aguas.

El Título I define como especies objeto de pesca las fijadas reglamentariamente, en el marco de la normativa estatal y europea, excluidas las declaradas como amenazadas, así como las especies pescables y la tenencia de ejemplares vivos de las mismas.

El Título II está dedicado al pescador, regula los requisitos necesarios para la práctica de la pesca, establece el examen necesario para su práctica, así como las licencias de pesca, las autorizaciones de medios especiales y los permisos de pesca en cotos.

El Título III se refiere a los cursos y masas de agua, clasificándolos en función de las especies que sustentan (trucheros y ciprinícolas), según el régimen de aprovechamiento de pesca (naturales, sostenidos, artificiales e intensivos) y, finalmente, según el régimen de pesca (aguas libres, cotos, vedados y refugios). Establece en cuáles podrá pescarse (aguas libres y cotos de pesca) y las aguas en las que existirán prohibiciones de pesca: temporales (vedados)

o permanentes (refugios de pesca), así como las formas de practicar la pesca (tradicional y pesca sin muerte).

El Título IV está dedicado a la planificación y ordenación de la pesca, estableciendo la necesidad de elaborar planes que fundamenten los aprovechamientos y contemplen medidas de mejora para optimizar los recursos piscícolas. Contempla tres clases de planes: el *Plan General de Ordenación Piscícola*, de ámbito global en el que se determinarán los principios inspiradores básicos del resto de la planificación; los *Planes Técnicos de los cotos de pesca* y el *Plan de aprovechamientos de las aguas libres*. A tal objeto prevé la realización de los censos y estudios necesarios. Además, establece el contenido básico de la Orden anual de pesca que regula el aprovechamiento de la pesca en cada temporada.

El Título V se ocupa de la protección, conservación y fomento de las especies objeto de pesca. Establece las prohibiciones fundamentadas en consideraciones de carácter biológico (períodos hábiles, dimensiones mínimas, número máximo por pescador) y en razón del sitio (distancias mínimas, canales de derivación, distancias en presas y escalas). Regula los medios y procedimientos de pesca y otras limitaciones o prohibiciones permanentes, así como la concesión de autorizaciones especiales.

El Título VI, establece, dentro del marco competencial que le es propio, las medidas básicas para la protección, conservación y mejora del medio acuático, contemplando mecanismos de coordinación con las Administraciones con competencia en la gestión de las aguas y sus entornos en aspectos tan importantes como caudales ecológicos mínimos, agotamiento o disminución de caudales; obstáculos, pasos y escala para peces; dispositivos de protección de fauna piscícola; centrales hidroeléctricas; contaminación de las aguas y medidas de protección de cauces y márgenes).

El Título VII regula las condiciones en que deben desarrollar su actividad las explotaciones de acuicultura, así como el transporte y comercialización de la pesca y las repoblaciones.

El Título VIII establece las competencias de la Administración de pesca, a los órganos asesores, a las sociedades de pescadores y a las entidades colaboradoras.

El Título IX regula la vigilancia de la actividad de la pesca, contando con la colaboración de los gestores de aprovechamientos de cotos de pesca, creando la figura del vigilante de pesca como agente auxiliar de la autoridad que actuará en los tramos o masas de agua para los que haya sido habilitado. Finalmente, el Título X establece el régimen sancionador.

3. Ley 3/2006, de 17 de marzo, de la Agencia del Conocimiento y la Tecnología.

Crea la Agencia del Conocimiento y la Tecnología, configurada como entidad pública empresarial, conforme a la legislación del sector público regional y sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en esta Ley. La Agencia es el instrumento del sector público para actuar mediante una gestión integrada en el sector de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información, continuando la labor de anteriores entidades regionales (SAICAR, Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de FUNDARCO, Fundación Riojana para la Sociedad del Conocimiento), ahora disueltas y extinguidas. La Ley regula a tal efecto el objeto de la Agencia, sus funciones y su adscripción orgánica.

El Título II establece la organización de la Agencia, concretando la composición de los órganos de dirección (Presidencia, Vicepresidencia, Consejo de Administración y Gerencia) y la del Consejo Asesor, órgano consultivo de participación de las entidades públicas y privadas interesadas del sector.

El Título III se refiere al personal al servicio de la Agencia, estableciendo sus clases y régimen jurídico. En la Disposición Transitoria Única integra como personal laboral al personal laboral no directivo de Saicar y Fundarco.

Finalmente el Título IV regula el régimen patrimonial, económico-financiero y de control de la Agencia, respetuoso tanto del ordenamiento jurídico regional en tales materias como de la legislación básica en materia de contratos.

4. Ley 4/2006, de 19 de abril, del Instituto de Estudios Riojanos.

Convierte al ya existente Instituto de Estudios Riojanos en organismo autónomo, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura. Tiene como fines generales la investigación, promoción, difusión y divulgación de la ciencia y cultura riojanas y de sus valores con una visión multidisciplinar

e intersectorial. Establece su organización (Presidencia, Consejo de Administración y Gerencia), así como otra organización complementaria (otros órganos de dirección, órganos académicos auxiliares y órganos de participación y asesoramiento). Regula asimismo sus medios personales y su régimen patrimonial, de contratación y económico-financiero.

5. Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja.

Regula la ordenación del territorio y de la actividad urbanística en la Comunidad Autónoma de La Rioja, continuando las líneas básicas fijadas por la anterior Ley 10/1998, de 2 de julio, insuficiente para dar respuesta a las necesidades actuales de dirección y gobierno del territorio que garantice un desarrollo sostenible, objetivo que debe ser alcanzado mediante la cooperación de todas las Administraciones y la participación de los ciudadanos.

En materia de *ordenación del territorio* era necesario –señala la Exposición de Motivos– contar con nuevos instrumentos (Plan del Alto Oja, Área Metropolitana de Logroño) y plasmar la nueva concepción de territorio como espacio de colaboración interadministrativa, derivada de la Estrategia Territorial Europea. En materia *urbanística* era preciso introducir la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento, reforzar la protección del suelo no urbanizado y favorecer los patrimonios públicos del suelo para disminuir la repercusión el suelo sobre el precio final de la vivienda.

El Título Preliminar define el objeto y finalidades de la ley en materia de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, declaradas ambas como función pública, sin perjuicio de la iniciativa y los derechos de los propietarios y ciudadanos y determina las competencias administrativas de los órganos regionales y municipales basadas en la colaboración interadministrativa.

El Título I está dedicado a los instrumentos de ordenación del territorio que concretan los criterios y reglas aplicables a las actuaciones y asentamientos sobre el territorio. La *Estrategia Territorial de La Rioja* es el máximo instrumento de planificación estratégica, cuyas determinaciones son vinculantes o simplemente orientativas, que se aprueba por ley del Parlamento. Las *Directrices de Actuación Territorial* concretan o complementan la política e ordenación del territorio y son vinculantes para el planeamiento urbanístico. Esa naturaleza tiene la *Directriz de Protección del Suelo no urbanizable* cuya finalidad es la protección de los espacios naturales, del paisaje y del medio

ambiente físico rural. Las *Zonas de Interés Regional* y los *Proyectos de Interés Supramunicipal*, son instrumentos mixtos de ordenación territorial y urbanística, de competencia regional. Las primeras delimitan y ordenan actuaciones industriales, residenciales, terciarias, dotacionales o de implantación de infraestructuras de interés regional en suelo no urbanizable. Los segundos, tienen por finalidad la ejecución de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés social o utilidad públicas que asentándose en un término municipal lo trascienden.

Los demás Títulos de la ley se dedican a la actividad urbanística con la sistemática tradicional en la materia. El Título II está dedicado a la *clasificación del suelo* (urbano –consolidado y no consolidado–; urbanizable –delimitado y no delimitado–; no urbanizable –especial y genérico–) y a su régimen (prohibidos, permitidos y autorizables), con mención específica del régimen de viviendas unifamiliares autónomas en suelo no urbanizable y los procedimientos de autorización.

El Título III se refiere al *planeamiento urbanístico* que incluye el *Plan General Municipal* que puede extenderse a uno o varios municipios, estableciendo el objeto y determinaciones para las distintas clases de suelo, así como las previsiones mínimas de vivienda de protección pública (30 por ciento en las zonas de nuevo desarrollo, si bien en los municipios de entre 1000 a 5000 habitantes, ese porcentaje será como mínimo de un 10 por ciento). El planeamiento de desarrollo corresponde a los *Planes Parciales*, los *Planes Especiales* y los *Estudios de Detalle*, si bien admite la figura de los Planes Especiales que no desarrollen planeamiento municipal. Se regula detalladamente la elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico –incluida los de iniciativa particular–, en cuyo procedimiento se ha integrado la evaluación ambiental (Disposición Adicional Quinta, modificada parcialmente por la Ley 11/2006, de 27 de diciembre), así como su vigencia, revisión y modificación. La Ley mantiene la figura de las *Normas Urbanísticas Regionales*, aplicables en los municipios sin planeamiento o de carácter orientativo o complementario cuando exista. Finalmente, debe resaltarse la singularidad de que se ubique la regulación de los convenios urbanísticos –incluidos los denominados «de planeamiento», tan discutibles y criticados– en el Título relativo al planeamiento y no, como era tradicional, en la ejecución.

El Título IV está dedicado a la *ejecución del planeamiento* en el que se define el concepto clave de aprovechamiento urbanístico y recoge los tradicionales sistemas de actuación (compensación, cooperación, expropiación) al que se añade la problemática y discutida figura del agente urbanizador, cuya

regulación ha pretendido salvar las objeciones que, en aplicación de la legislación de contratación pública, han planteado las instituciones europeas a la regulación precursora de la legislación valenciana. Finalmente se contempla la obtención de terrenos dotacionales y modalidades, así como la expropiación por razón de urbanismo.

El Título V regula la *intervención en el mercado del suelo*. Mantiene el régimen del patrimonio municipal del suelo y amplía el listado de finalidades a las que está destinado, algunas de las cuales rebasan claramente su configuración tradicional y puede entrar en colisión con la normativa básica en la materia (la reciente Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, arts. 33 y 34). Regula, además, el régimen de las cesiones, los derechos de tanteo y retracto, así como el patrimonio regional del suelo.

El Título VI está dedicado a la *edificación y uso del suelo* con un contenido tradicional en la materia: licencias urbanísticas, edificación forzosa y parcelaciones.

El Título VI establece a la *disciplina urbanística* al objeto de proteger la legalidad urbanística, con un escueto régimen sancionador, así como el régimen de la inspección urbanística. Se ha incluido en este Título un capítulo, más propio del régimen transitorio, relativo a los planes especiales de regularización urbanística, que tienen por objeto legalizar las ocupaciones del suelo desarrolladas al margen de la legalidad urbanística susceptibles de ajustarse a ésta.

6. Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano.

Crea el Defensor del Pueblo Riojano como Alto Comisionado del Parlamento y designado por éste para la protección y defensa, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las libertades reconocidas en la Constitución, así como para la tutela del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma y la defensa del Estatuto de Autonomía.

A tal efecto, supervisa la actuación de la Administración regional (su entes, organismos, empresas públicas y autoridades y personal de ella dependiente) y de la local, en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma. Para el ejercicio de su función tutelar del ordenamiento y del Estatuto puede dirigir recomendaciones al Gobierno y al Parlamento instándoles a que interpongan los perti-

nentes recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencias o, cuando la violación del Estatuto proceda de un acto del Parlamento, pedir su subsanación, poniéndolo en conocimiento del Defensor del Pueblo, si no lo hicieren.

La Ley reconoce su autonomía, independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones sin que esté sujeto a mandato imperativo y no puede recibir instrucciones de ninguna autoridad.

La ley regula el nombramiento, cese y condiciones del Defensor del Pueblo, cuyo mandato es de cinco años, pudiéndose ser reelegido para un segundo mandato. Asimismo, regula el procedimiento y actuación en los ámbitos funcionales que tiene encomendados: la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos; la defensa del Estatuto de Autonomía y del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de La Rioja. A tal efecto, presentará un informe anual al Parlamento, ante el que expondrá un resumen del mismo. Cierra la regulación de los medios personales y materiales de la institución.

**7. Ley 7/2006, de 18 de octubre,
de modificación de la Ley 8/1998, de 16 de junio, de ordenación
farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Modifica aquellos aspectos de la ley anterior que la evolución institucional del sistema sanitario, la política de uso racional del medicamento y las posibilidades de las tecnologías de la información aconsejan para la mejora de la calidad de esta prestación sanitaria. A tal objeto regula los derechos de los usuarios del sistema farmacéutico; precisa algunas de las obligaciones del personal farmacéutico; establece un nuevo régimen de la autorización de apertura, clausura, traslado o cambio de titularidad de las oficinas de farmacia, régimen que sujeta a la planificación que debe asegurar una atención farmacéutica adecuada y el mayor nivel de calidad y equipamiento, aspecto que constituye la finalidad principal de la ley.

En este sentido determina que las demarcaciones territoriales serán las zonas farmacéuticas urbanas y no urbanas, que se hacen coincidir con las zonas básicas de salud. Además, establece otras demarcaciones geográficas (municipios turísticos; sectores de expansión urbanísticos; zonas de montaña o especiales), como vía para flexibilizar la apertura de farmacias. El extenso nuevo artículo 8 establece los criterios de planificación y módulos de población por oficina de farmacia, así como el cómputo de habitantes en los expe-

dientes de apertura de nuevas oficinas de farmacia y los módulos de distancias entre ellas. Las modificaciones se completan con diversas previsiones relativas al procedimiento de apertura de nuevas oficinas de farmacia y a los requisitos y limitaciones en cuanto a su traslado y cesión.

8. Ley 8/2006, de 18 de octubre, transporte interurbano por carretera de La Rioja.

La ley regula el transporte interurbano por carretera de La Rioja, concluyendo, de esta forma, la normativa propia en esta materia iniciada con la Ley del transporte urbano, aprobada en 2005.

El Capítulo I se refiere a las Disposiciones Generales en las que establece el objeto de la ley, las definiciones (con la novedad del «transporte a la demanda») y los principios básicos y objetivos de la actuación en materia de transporte público colectivo interurbano, entre los que se encuentra la planificación y mejora del transporte del área metropolitana de Logroño.

El Capítulo II está dedicado a la planificación, ordenación y coordinación, así como a los órganos de gestión, participación y arbitraje. Como novedad debe destacarse la obligación de implantar medidas de planificación de acuerdo con las directrices de los Planes Directores de Transporte, especialmente en cuanto al ámbito metropolitano de Logroño. Debe citarse también la figura de los Planes de Movilidad como instrumentos para planificar el conjunto de los servicios de transporte en áreas urbanas o en zonas que se considere necesario garantizar una oferta adecuada de transporte mediante la integración y coordinación de servicios de transporte. Estos Planes de Movilidad pueden ser de ámbito intermunicipal o intramunicipal cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno (con participación municipal en su elaboración) o al Pleno municipal, respectivamente. Crea el Consejo Autonómico de Transportes y la Junta Arbitral de Transporte de La Rioja, como órganos de participación y arbitraje.

El Capítulo III regula los títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad de transporte interurbano (la previa autorización, para los servicios de titularidad privada reglamentados; y la previa concesión administrativa, para los servicios de titularidad pública), así como las condiciones subjetivas y objetivas para dicho ejercicio (requisitos para su otorgamiento y pérdida, la transmisión de los títulos habilitantes; las limitaciones y restricciones en el acceso al mercado del transporte; el régimen de competencia y concurrencia, así como las condiciones relacionadas con el control ejercido por la Administración).

El Capítulo IV regula los servicios de transporte cuya titularidad está reservada a la Administración que son los de transporte regular permanente de viajeros de uso general. Su contenido sigue de cerca la legislación estatal, destacando como peculiaridades las relativas al plazo concesional (de 10 a 25 años), las excepciones al principio de exclusividad de la concesión y las concesiones zonales, que podrán incluir servicios de transporte a la demanda.

El Capítulo V se refiere a los servicios de titularidad privada e interés público, o servicios privados reglamentados. Merecen esta consideración los servicios regulares de especiales características (los permanentes de uso general de baja ocupación; los temporales; los de uso especial), los discrecionales, los turísticos y los privados. Merece destacarse como novedad la posibilidad de atender la demanda de carácter general en zonas de baja densidad de población mediante las plazas excedentarias de los servicios escolares. Precisamente para atender estas zonas, contempla la ley la figura del transporte a la demanda que introduce una notable flexibilidad en la tradicional rigidez de los itinerarios de los servicios de transporte.

El Capítulo VI regula las estaciones de viajeros en concordancia con la legislación de transporte urbano de La Rioja. El Capítulo VII se refiere al régimen financiero, inspirado en el tradicional principio de riesgo y ventura, sin perjuicio del mantenimiento del equilibrio financiero que puede llevar, cuando las tarifas sean insuficientes, a admitir fórmulas retributivas específicas (subvenciones) por razones de interés público.

El Capítulo VIII regula los derechos y deberes de los usuarios, entre otros, el derecho de audiencia de las asociaciones de usuarios, el derecho a un trato correcto, y la accesibilidad de las personas con movilidad reducida. En los Capítulos IX y X se regula el régimen de inspección y el sancionador, respectivamente.

**9. Ley 9/2006, de 18 de octubre,
para la aprobación y autorización del Protocolo General
entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra
y la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja
en relación con las «Actuaciones para la remodelación de la carretera
LR131 y NA134 entre el Polígono industrial de Cantabria (La Rioja)
y el Polígono industrial Las Cañas (Navarra) y las obras de
«Acondicionamiento y mejora del acceso norte a Castejón
en el punto kilométrico 77+60 de la N-113, Pamplona-Madrid».**

Aprueba y autoriza el Protocolo General que firmarán la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la realización de las mencionadas obras públicas.

**10. Ley 10/2006, de 27 de diciembre,
de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja
para 2007.**

Aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2007, por un importe total de 1.282.869.267,00 €, lo que supone un 11,25 por ciento de incremento respecto del ejercicio anterior. El endeudamiento máximo autorizado alcanza 51.427.418 €, lo que representa un incremento respecto al autorizado en el ejercicio anterior de un 10 por ciento.

**11. Ley 11/2006, de 27 de diciembre,
de medidas fiscales y administrativas para el año 2007.**

Por décimo año consecutivo se aprueba una ley de medidas complementaria de las disposiciones presupuestarias para el 2007. Se trata de la denominada «Ley de Acompañamiento». En el Título I se aprueban las de carácter *tributario*, en las que se han refundido todos los beneficios fiscales de manera consolidada para facilitar su conocimiento y aplicación. Estas medidas se agrupan en cuatro grandes líneas de actuación: protección de la familia; de la juventud y de los discapacitados; mejoras en la adquisición de la vivienda y protección de la mediana y pequeña empresa, en especial de la empresa familiar y de la explotación agraria familiar.

En este sentido, se mantiene la *deducción sobre la cuota íntegra del IRPF* por nacimiento o adopción de hijos (de 150 a 180 €); la de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años (en general, el 3% de las cantidades satisfechas y del 5%, cuando la base liquidable general no exceda individualmente los 18.030 € –30.050 € en la conjunta– siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €); o de segunda vivienda en el medio rural, así como la de inversiones no empresariales en equipos informáticos domésticos.

En relación con el *Impuesto de Sucesiones y Donaciones* se mantienen las reducciones y deducciones en las adquisiciones *mortis causa* o *inter vivos* de empresas individuales –incluidas explotaciones agrarias–, negocios profesionales, participaciones en entidades de dimensiones reducidas y vivienda

habitual, si bien se ha ampliado el ámbito familiar beneficiario de las reducciones (cónyuge de pareja de hecho y personas sujetas a acogimiento familiar permanente o preadoptivo). Se mantiene la eliminación prácticamente total del gravamen sucesorio de personas con vinculo familiar estrecho (padres a hijos; abuelos a nietos; ascendientes y descendientes o entre cónyuges incluidas las parejas de hecho y los acogidos referidos) y la deducción total en las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual y, como novedad, de la donación de primera vivienda habitual de padres a hijos.

En materia del *Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, se mantiene en las transmisiones el tipo general establecido en la mayoría de las Comunidades Autónomas (7%), si bien se establecen tipos reducidos para la adquisición de vivienda habitual de familia numerosa (3%), de protección oficial (5%), de jóvenes (5%), de minusválidos (5%), para las transmisiones de bienes inmuebles en el ejercicio de actividades empresariales y profesionales (2%), de explotaciones agrarias prioritarias (4%), de bienes inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios (4%).

En Actos Jurídicos Documentados se mantienen los tipos reducidos (0'5%) de los documentos notariales con el objeto de promover una política social de la vivienda habitual de familias numerosas, de jóvenes, de minusválidos y sujetos pasivos con rentas bajas, y superreducidos (0'4%), cuando el valor de la vivienda sea inferior a 150.253 €, estos mismos tipos se aplicarán a la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios. Además se establecen diversas medidas para evitar fraudes en la percepción de estos beneficios.

En materia de *tributos propios* se incluyen algunas modificaciones técnicas del canon de saneamiento para mejorar el cálculo de la carga contaminante efectiva de determinados sistemas de depuración y se suprime una de las tarifas de una tasa.

En cuanto a las *medidas administrativas*, se adoptan diversas disposiciones en materia de personal (equiparación entre funcionarios de carrera y los interinos en cuanto a la excedencia para el cuidado de hijos y familiares; reserva de puesto de trabajo en esa situación; mejora de las condiciones de acceso de personas con discapacidad y se convocan diversos procesos de funcionalización de personal laboral). Se dictan normas de gestión económica

relativas a Prorioja, SA cuyo fin social está relacionado con la promoción de las marcas de calidad de La Rioja y de sus sectores y productos. Finalmente, en materia de acción administrativa se modifican parcialmente siete disposiciones legislativas en materia de deporte, vitivinicultura, se amplía la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, de montes, de saneamiento y depuración de aguas residuales, del Parque Natural de la Sierra Cebollera y de ordenación del territorio y urbanismo. Además, su Disposición Derogatoria Única deroga la ley 4/1997, de 27 de mayo, de la Cámara Agraria de La Rioja, y adopta la medidas adecuadas en cuanto a la liquidación de los medios personales y materiales de esta institución.

SUMARIO

ESTUDIO

MANUEL CONTRERAS CASADO	
Las reformas de los Estatutos de autonomía	11

NOTAS

JUAN ANDRÉS MUÑOZ ARNAU	
La campaña electoral en las elecciones autonómicas de La Rioja 2007	37

PEDRO SAMANIEGO RIAÑO	
Las subvenciones electorales	65

RENÉ SANTAMARÍA ARINAS	
La evaluación ambiental de planes de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja	87

INFORME

RICARDO CHUECA RODRÍGUEZ	
Primeros pasos de la Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja	117

CRÓNICAS

JORGE APELLÁNIZ BARRIO	
Crónica del Parlamento de La Rioja	187

ANTONIO FANLO LORAS	
Crónica legislativa de La Rioja	215

IGNACIO GRANADO HIJELMO	
Crónica del Consejo Consultivo de La Rioja	229

ALFONSO MELÓN MUÑOZ	
Crónica de Tribunales	251

RECENSIÓN

IGNACIO BARRIOBERO MARTÍNEZ	
<i>El Estado Autonómico. Actas de las XI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional</i>	277

